



En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la empresa [REDACTED], conforme a los siguientes:

----- **RESULTANDOS** -----

PRIMERO. El día diez de febrero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], la cual fue dirigida al encargado o representante legal de la empresa [REDACTED], responsable del proyecto denominado "[REDACTED]".

[REDACTED], con pretendida ubicación en el [REDACTED].

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día once de febrero de dos mil dieciséis, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio ubicado en el punto anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Comparecencia [REDACTED], el cual fue notificado personalmente el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis.



CUARTO. El día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], el cual fue notificado personalmente el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

QUINTO. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Comparecencia número [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

SEXTO. El día veinte de junio de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos número [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día veinte de junio de dos mil dieciséis.

SEPTIMO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se ordenó dictar la presente Resolución Administrativa:

----- **CONSIDERANDO** -----

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 30, 35 fracción II, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47 y 48, 49, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3,



8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental, cuyo cumplimiento se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, y en donde se le hizo de conocimiento a la empresa [REDACTED] el resultado de las siguientes irregularidades administrativas:

1. No dio cumplimiento al **TERMINO PRIMERO numeral 1**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de julio de dos mil once, **al haber realizado una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), de forma Provisional, fuera de la superficie autorizada** [REDACTED]

[REDACTED]

Oeste); incumpliendo dicha condicionante, y los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. No dio cumplimiento al **TERMINO TERCERO**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, al no haber presentado la **“Notificación”**, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la ampliación de infraestructura que no está listada en el término primero, al construir una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), de forma Provisional, fuera de la superficie autorizada; incumpliendo dicho Término, y los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

3. No dio cumplimiento al **TERMINO CUARTO**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, al no haber presentado por escrito a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **Aviso de Inicio del proyecto autorizado**, dentro de los tres días siguientes a que haya principiado; incumpliendo dicho término, y los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



222

4. No dio cumplimiento al **TERMINO SEXTO**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de julio de dos mil once, al no haber presentado la **Autorización respectiva emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que autorice la modificación del proyecto** para la construcción de manera provisional de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR); incumpliendo dicho término, y los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Federal de
al Ambiente
n Chiapas

5. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 2**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de julio de dos mil once, al no haber presentado el **Plan de Manejo Ambiental**; incumpliendo dicha Condicionante, y los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

6. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 3**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, al no haber presentado en el informe anual de cumplimiento de términos y condicionantes del proyecto, los **"Análisis de los afluentes** con punto de toma de muestra en la salida del sistema de desinfección, de forma bimestral, y que cumpla con la NOM-001-SEMARNAT-1996"; incumpliendo dicha Condicionante, y los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección



al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

7. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 4**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, al no presentar la Cédula de Operación Anual (COA), durante los años 2012, 2013, 2014, 2015; incumpliendo dicha Condicionante, y los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

8. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 5**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Informe anual de cumplimiento de términos y condicionantes del proyecto, los resultados y las acciones realizadas de la disposición final de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales realizados de acuerdo al caracterización conforme a la NOM-004-SEMARNAT-2002, durante los años 2012, 2013, 2014, y 2015; incumpliendo dicha Condicionante, y los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

9. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 6**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de julio de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Informe Anual de Cumplimiento de Términos y Condicionantes del proyecto, respecto a los años 2012, 2013, 2014, y 2015; incumpliendo dicha Condicionante, y los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

10. No dio cumplimiento al **TERMINO DECIMO CUARTO**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, al no haber presentado al momento de la visita de inspección la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P); incumpliendo dicho término, y los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, el interesado ejerció su garantía de audiencia; por lo que, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de pruebas y argumentos lógico jurídicos que se hicieron valer con forme a derecho durante la secuela procedimental, realizando el razonamiento que legalmente corresponda; consecuentemente, con fundamento en los artículos 2°, 3 fracción XVI, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad entra al estudio y



valoración de las documentales y que obran en el expediente al rubro citado, desprendiéndose lo siguiente:

a) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II numeral 1, la empresa [REDACTED] el día trece de junio de dos mil dieciséis, manifestó en lo tocante lo siguiente:

Con relación a este punto le comento que mi representada esta en las mejores condiciones de llevar a cabo el proyecto, si bien es cierto como se comenta como antecedentes que durante el proceso de ejecución tendríamos el apoyo del gobierno del estado de Chiapas cubrir todos los servicios básicos en el fraccionamiento tal como está en el acuerdo de fecha 24 de junio de 2010, [REDACTED] Promotora de vivienda de Chiapas representado por personal del gobierno del estado de Chiapas, firma el convenio de compromisos para el desarrollo habitacional, en el que contempla los apoyos a los servicios de agua potable y drenaje (anexo 2), así mismo le comento que mi representada continua con las gestiones para ejecutar la PTAR toda vez que por la precaria situación económica de mi representada, le impidió realizar la construcción de las 4500 viviendas en el Fraccionamiento Chiapas Bicentenario, de esta ciudad, se debe a que la empresa [REDACTED] se encuentra en quiebra desde años atrás en Marzo del 2013, se detuvo el proyecto sin realizar ningún trabajo más que mantenimiento., también hacemos mención que a partir del 16 de enero de 2016 retomamos actividades. por ello fue que en el año 2014, mi representada promovió el Juicio de Concurso Mercantil, radicado en el expediente número [REDACTED] ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil, del Distrito Federal, con el fin de graduar el pago de sus múltiples acreedores, ante la insolvencia económica que se encuentra, como lo demuestro en este acto con la copia que estoy exhibiendo de la sentencia de 15 de abril de 2014, emitida por el citado Juzgado, pronunciada en autos del juicio de concurso mercantil, mismo que podrá consultarse por internet en el portal de los juicios de concurso mercantil, promovido ante el citado Juzgado de Distrito, así mismo mi representada con fecha 17 de julio recibe el oficio [REDACTED] del SMAPA en el cual nos manifiesta lo siguiente (anexo

3)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas



224

Por lo que mi representada ingreso el oficio s/n de fecha marzo 30 de 2016 para solicitar la autorización de la modificación del proyecto para la PTAR, y que dicho fraccionamiento estaba proyectado para la construcción de 4500 viviendas, sin embargo por situaciones financieras se redujo a un total de 1714 viviendas de las cuales hay construidas y escrituradas 1238, por lo tanto el resto 476 está proyectada para terminar la obra para los ejercicios 2016 y 2017 (anexo 4)

Así mismo en respuesta al oficio en mención (anexo 4) el departamento de factibilidad y desarrollos inmobiliarios de SMAPA da respuesta a nuestra solicitud en el oficio [REDACTED] (anexo 5) en el cual nos hace las observaciones para que mi representada adecue el proyecto para que este sea autorizado y continuar con el proceso de solicitud de modificación del proyecto de la PTAR; por todo lo anteriormente expuesto, solicito a usted considere estos argumentos y documentos que se acompañan toda vez que mi representada al no contar con el apoyo del gobierno del estado de Chiapas para terminar las gestiones, está básicamente reestructurando los procedimientos para continuar con el desarrollo de las viviendas y capitalizarse y por ende, cubrir con las obligaciones en materia ambiental, cabe señalar que la planta a la que se refiere dicho resolutivo de la MIA-P aún no se construye, por lo que únicamente estamos acatando las instrucciones del organismo operador, por lo que solicito quede absuelto dicho requerimiento

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas

Al efecto, el visitado presentó el oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, signado por el Ingeniero [REDACTED] Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, le manifestó al Director General de [REDACTED] en donde se le hizo de conocimiento lo siguiente:

"...así también el operarla y dar mantenimiento, recordándole que deberá buscar alternativas de solución para resolver la problemática de la descarga de las aguas negras que se produzcan..."

Al efecto, ésta autoridad en términos de los artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no le otorga valor y eficacia probatoria a dichos argumentos realizados por el representante de la empresa, toda vez que, los hechos que refiere se tratan de hechos que son ajenos al presente procedimiento, ya que lo que se encuentra en litis es la realización



de obras fuera de la zona autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y lo que refiere la empresa mencionada en su escrito de defensa, va dirigido a demostrar que el Gobierno del Estado de Chiapas, fue quien suspendió obras respecto a la conducción de agua, pero en ninguna forma o parte, logra demostrar con estas documentales, sobre la autorización de la modificación de la obra señalada. Por tanto, ésta autoridad determina que la presente irregularidad administrativa **no fue desvirtuada**.

b) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II numeral 2, la empresa [REDACTED], el día trece de junio de dos mil dieciséis, manifestó en lo tocante lo siguiente:

Con relación a este punto le comento que mi representada no ha notificado la modificación de infraestructura a la SEMARNAT, toda vez que está en espera del resolutive de SMAPA de la autorización del proyecto de la PTAR para que posteriormente se realicen las modificaciones y gestiones ante la CONAGUA y continuar con la notificación ante la SEMARNAT, por todo lo anteriormente expuesto, solicito a usted considere estos argumentos y documentos que se acompañan toda vez que mi representada está haciendo las gestiones ante el organismo operador SMAPA (ver anexo 4 y anexo 5) para continuar con las gestiones, por lo que solicito quede absuelto dicho requerimiento



Al efecto, ésta autoridad en términos de los artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga valor y eficacia probatoria a dichos argumentos realizados por el representante de la empresa, toda vez que efectivamente reconoce de forma expresa que no ha realizado la NOTIFICACIÓN a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la modificación de la infraestructura; señalando además que se encuentra a la espera del resolutive de [REDACTED] para llevar a cabo el proyecto de la planta de Tratamiento de Aguas Residuales; por tanto, ésta autoridad determina que dicha irregularidad administrativa **no ha sido desvirtuada**.



c) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II numeral 3, la empresa [REDACTED] el día trece de junio de dos mil dieciséis, manifestó en lo tocante lo siguiente:

Con relación a este punto le comento que mi representada no ha dado el aviso de inicio del proyecto autorizado, toda vez y como su personal observo al momento de la visita de inspección que aún no se ha llevado a cabo la construcción de dicha PTAR, así mismo como se mencionó en el punto anterior que la empresa Geo Veracruz S.A. de C.V, está en espera del resolutivo de SMAPA de la autorización del proyecto de la PTAR para que posteriormente se realicen las modificaciones y gestiones ante la CONAGUA y continuar con aviso de inicio del proyecto autorizado ante la SEMARNAT, por todo lo anteriormente expuesto, solicito a usted considere estos argumentos y documentos que se acompañan toda vez que mi representada está haciendo las gestiones ante el organismo operador SMAPA (ver anexo 4 y anexo 5) para continuar con las gestiones y la construcción de la PTAR, por lo que solicito quede absuelto dicho requerimiento

Al efecto, esta autoridad en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga valor y eficacia probatoria a dichos argumentos realizados por el representante de la empresa, toda vez que efectivamente reconoce de forma expresa que no ha realizado el AVISO a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre el inicio del proyecto; señalando además que se encuentra a la espera del resolutivo de SMAPA, para llevar a cabo el proyecto de la planta de Tratamiento de Aguas Residuales; por tanto, esta autoridad determina que dicha irregularidad administrativa **no ha sido desvirtuada.**

d) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II numeral 4, la empresa [REDACTED] el día trece de junio de dos mil dieciséis, manifestó en lo tocante lo siguiente:

Como se comentó en el punto 1 que mi representada esta en las mejores condiciones de llevar a cabo el proyecto, si bien es cierto como se comenta como antecedentes que durante el proceso de ejecución tendríamos el apoyo del gobierno del estado de Chiapas cubrir todos los servicios básicos en el fraccionamiento tal como está en el acuerdo de fecha 24 de junio de 2010, [REDACTED] y Promotora de vivienda de Chiapas representado por personal del gobierno del estado de Chiapas,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00016-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número [REDACTED]

firma el convenio de compromisos para el desarrollo habitacional, en el que contempla los apoyos a los servicios de agua potable y drenaje (anexo 2), así mismo le comento que mi representada continua con las gestiones para ejecutar la PTAR toda vez que por la precaria situación económica de mi representada, le impidió realizar la construcción de las 5,735 viviendas en el Fraccionamiento Chiapas Bicentenario, de esta ciudad, se debe a que la empresa [REDACTED] se encuentra en quiebra desde años atrás en Marzo del 2013, se detuvo el proyecto sin realizar ningún trabajo, más que mantenimiento. también hacemos mención que a partir del 16 de enero de 2016 retomamos actividades. por ello fue que en el año 2014, mi representada promovió el Juicio de Concurso Mercantil, radicado en el expediente número [REDACTED] ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil, del Distrito Federal, con el fin de graduar el pago de sus múltiples acreedores, ante la insolvencia económica que se encuentra, como lo demuestro en este acto con la copia que estoy exhibiendo de la sentencia de 15 de abril de 2014, emitida por el citado Juzgado, pronunciada en autos del juicio de concurso mercantil, mismo que podrá consultarse por internet en el portal de los juicios de concurso mercantil, promovido ante el citado Juzgado de Distrito, así mismo mi representada con fecha 17 de julio recibe el oficio [REDACTED] en el cual nos manifiesta lo siguiente (anexo

3)

Después de analizar su petición por personal técnico de este Organismo Operador se verificó y determinó que por no ser este Sistema el ejecutor del proyecto Brazo Sur Bajo Nuevo no se puede estimar la fecha de terminación del mismo, por lo que podrá solicitar la factibilidad una vez concluida la obra, la cual estará condicionada a la operatividad existente, por lo que queda sin efecto toda factibilidad emitida por este Organismo por su desarrollo. En lo relacionado a la autorización de suministrar el servicio de agua potable mediante pozos profundos, este Sistema no tiene inconveniente que busque su propia fuente de abastecimiento la cual deberá garantizar el abastecimiento del servicio en calidad y cantidad, así también el operarla y dar mantenimiento, recordándole que deberá buscar alternativas de solución para resolver la problemática de la descarga de las aguas negras que se produzcan. Cabe señalar que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la CONAGUA, por lo que deberá realizar el trámite ante esa instancia.

Por lo que mi representada ingreso el oficio s/n de fecha marzo 30 de 2016 para solicitar la autorización de la modificación del proyecto para la PTAR, y que dicho fraccionamiento estaba proyectado para la construcción de 4500 viviendas, sin embargo por situaciones financieras se redujo a un total de 1714 viviendas de las cuales hay construidas y escrituradas [REDACTED] por lo tanto el resto 476 está proyectada para terminar la obra para los ejercicios 2016 y 2017 (anexo 4)



Así mismo en respuesta al oficio en mención (anexo 4) el departamento de factibilidad y desarrollos inmobiliarios de SMAPA da respuesta a nuestra solicitud en el oficio [REDACTED] (anexo 5) en el cual nos hace las observaciones para que mi representada adecue el proyecto para que este sea autorizado y continuar con el proceso de solicitud de modificación del proyecto de la PTAR; por todo lo anteriormente expuesto, solicito a usted considere estos argumentos y documentos que se acompañan toda vez que mi representada al no contar con el apoyo del gobierno del estado de Chiapas para terminar las gestiones, está básicamente reestructurando los procedimientos para continuar con el desarrollo de las viviendas y capitalizarse y por ende, cubrir con las obligaciones en materia ambiental, cabe señalar que la planta a la que se refiere dicho resolutivo de la MIA-P aún no se construye, por lo que únicamente estamos acatando las instrucciones del organismo operador, por lo que solicito quede absuelto dicho requerimiento

Al efecto, ésta autoridad en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no le otorga valor y eficacia probatoria a dichos argumentos realizados por el representante de la empresa, toda vez que, los hechos que refiere se tratan de hechos que son ajenos al presente procedimiento, ya que lo que se encuentra en litis es la realización de obras fuera de la zona autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y lo que refiere la empresa mencionada en su escrito de defensa, va dirigido a demostrar que el Gobierno del Estado de Chiapas, fue quien suspendió obras respecto a la conducción de agua, pero en ninguna forma o parte, logra demostrar con estas documentales, sobre la autorización de la modificación de la obra señalada. Por tanto, ésta autoridad determina que la presente irregularidad administrativa **no fue desvirtuada**.

e) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II numeral 5, la empresa [REDACTED] el día trece de junio de dos mil dieciséis, manifestó en lo tocante lo siguiente:



Con relación a este punto le comento que mi representada no ha presentado el plan de manejo ambiental a la SEMARNAT, toda vez que NO ha construido la PTAR y está en espera del resolutivo de SMAPA de la autorización del proyecto de la PTAR para que posteriormente se realicen las modificaciones y gestiones ante la CONAGUA y continuar con la notificación ante la SEMARNAT, por todo lo anteriormente expuesto, solicito a usted considere estos argumentos y documentos que se acompañan toda vez que mi representada está haciendo las gestiones ante el organismo operador SMAPA (ver anexo 4 y anexo 5) para continuar con las gestiones y la construcción de la PTAR, por lo que solicito quede absuelto dicho requerimiento

Al efecto, ésta autoridad en términos de los artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga valor y eficacia probatoria a dichos argumentos realizados por el representante de la empresa, toda vez que efectivamente reconoce que no ha presentado el Plan de Manejo Ambiental a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; señalando además que se encuentra a la espera del resolutivo de SMAPA, para llevar a cabo el proyecto de la planta de Tratamiento de Aguas Residuales; por tanto, ésta autoridad determina que dicha irregularidad administrativa **no ha sido desvirtuada**.



f) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II numeral 6, la empresa [REDACTED] el día trece de junio de dos mil dieciséis, manifestó en lo tocante lo siguiente:

Con relación a este punto le comento que mi representada no ha presentado el análisis de los afluentes a la SEMARNAT, toda vez que NO ha construido la PTAR y está en espera del resolutivo de SMAPA de la autorización del proyecto de la PTAR para que posteriormente se realicen las modificaciones y gestiones ante la CONAGUA y continuar con la notificación ante la SEMARNAT, por todo lo anteriormente expuesto, solicito a usted considere estos argumentos y documentos que se acompañan toda vez que mi representada está haciendo las gestiones ante el organismo operador SMAPA (ver anexo 4 y anexo 5) para continuar con las gestiones y la construcción de la PTAR, por lo que solicito quede absuelto dicho requerimiento

Al efecto, ésta autoridad en términos de los artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga valor y eficacia probatoria a dichos argumentos realizados por el representante de la empresa, toda vez que, efectivamente reconoce que no ha presentado los



análisis de los afluentes, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; señalando además que se encuentra a la espera del resolutivo de SMAPA, para llevar a cabo el proyecto de la planta de Tratamiento de Aguas Residuales, hecho que desde luego es desconocido para ésta autoridad, debido a que los inspectores federales encontraron en funciones una planta de tratamiento; por tanto, ésta autoridad determina que dicha irregularidad administrativa **no ha sido desvirtuada.**

g) En atención a la irregularidad señalada en el **CONSIDERANDO II numeral 7**, la empresa [REDACTED] el día trece de junio de dos mil dieciséis, manifestó en lo tocante lo siguiente:

Federal de
Ambiente
Chiapas

Con relación a este punto le comento que mi representada no ha presentado la COA a la SEMARNAT, toda vez que NO ha construido la PTAR y está en espera del resolutivo de SMAPA de la autorización del proyecto de la PTAR para que posteriormente se realicen las modificaciones y gestiones ante la CONAGUA y continuar con la notificación ante la SEMARNAT, por todo lo anteriormente expuesto, solicito a usted considere estos argumentos y documentos que se acompañan toda vez que mi representada está haciendo las gestiones ante el organismo operador SMAPA (ver

anexo 4 y anexo 5) para continuar con las gestiones y la construcción de la PTAR, por lo que solicito quede absuelto dicho requerimiento

Al efecto, ésta autoridad en términos de los artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga valor y eficacia probatoria a dichos argumentos realizados por el representante de la empresa, toda vez que efectivamente reconoce de forma expresa que no ha presentado la Cédula de Operación Anual (COA) a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; señalando además que se encuentra a la espera del resolutivo de SMAPA; y debido a que los inspectores federales encontraron en funciones una planta de



tratamiento; por tanto, ésta autoridad determina que dicha irregularidad administrativa **no ha sido desvirtuada**.

h) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II numeral 8, la empresa [REDACTED] el día trece de junio de dos mil dieciséis, manifestó en lo tocante lo siguiente:

Con relación a este punto le comento que mi representada no ha presentado los resultados y las acciones realizadas de la disposición final de los lodos a la SEMARNAT, toda vez que NO ha construido la PTAR y está en espera del resolutivo de SMAPA de la autorización del proyecto de la PTAR para que posteriormente se realicen las modificaciones y gestiones ante la CONAGUA y continuar con la notificación ante la SEMARNAT, por todo lo anteriormente expuesto, solicito a usted considere estos argumentos y documentos que se acompañan toda vez que mi representada está haciendo las gestiones ante el organismo operador SMAPA (ver anexo 4 y anexo 5) para continuar con las gestiones y la construcción de la PTAR, por lo que solicito quede absuelto dicho requerimiento.

Al efecto, ésta autoridad en términos de los artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga valor y eficacia probatoria a dichos argumentos realizados por el representante de la empresa, toda vez que efectivamente reconoce que no ha presentado los resultados y las acciones realizadas de la disposición final de los lodos, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; señalando además que se encuentra a la espera del resolutivo de SMAPA, para llevar a cabo el proyecto de la planta de Tratamiento de Aguas Residuales, hecho que desde luego es desconocido para ésta autoridad, debido a que los inspectores federales encontraron en funciones una planta de tratamiento; por tanto, ésta autoridad determina que dicha irregularidad administrativa **no ha sido desvirtuada**.

i) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II numeral 9, la empresa



[REDACTED] el día trece de junio de dos mil dieciséis, manifestó en lo tocante lo siguiente:

Con relación a este punto le comento que mi representada no ha presentado el informe anual de cumplimiento de términos y condiciones a la SEMARNAT, toda vez que NO ha construido la PTAR y está en espera del resolutivo de SMAPA de la autorización del proyecto de la PTAR para que posteriormente se realicen las modificaciones y gestiones ante la CONAGUA y continuar con la notificación ante la SEMARNAT, por todo lo anteriormente expuesto, solicito a usted considere estos argumentos y documentos que se acompañan toda vez que mi representada está haciendo las gestiones ante el organismo operador SMAPA (ver anexo 4 y anexo 5) para continuar con las gestiones y la construcción de la PTAR, por lo que solicito quede absuelto dicho requerimiento

Al efecto, ésta autoridad en términos de los artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga valor y eficacia probatoria a dichos argumentos realizados por el representante de la empresa, toda vez que efectivamente reconoce que no ha presentado los informes anuales de cumplimiento de términos y condicionantes del proyecto, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando además que se encuentra a la espera del resolutivo de SMAPA, para llevar a cabo el proyecto de la planta de Tratamiento de Aguas Residuales, hecho que desde luego es desconocido para ésta autoridad, debido a que los inspectores federales encontraron en funciones una planta de tratamiento; por tanto, ésta autoridad determina que dicha irregularidad administrativa **no ha sido desvirtuada.**

i) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II numeral 10, la empresa [REDACTED] el día trece de junio de dos mil dieciséis, manifestó en lo tocante lo siguiente:

Con relación a este punto le comento que mi representada no presento al momento de la visita de inspección la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular (MIA-p) toda vez que al momento de la visita de inspección no se encontraba el responsable quien resguarda la información, pero anexo al presente la evidencia documental de que si se cuenta en la empresa con dicho documento, toda vez que el



C. inspector realizó la verificación con apoyo del resolutivo de la MIA-P (anexo 9), por lo que solicito quede absuelto dicho requerimiento

Al efecto, ésta autoridad en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga valor y eficacia probatoria a dichos argumentos realizados por el representante de la empresa, toda vez que efectivamente reconoce que al momento de la visita de inspección no presentó la Manifestación de Impacto Ambiental a los inspectores federales. Sin embargo, refiere que anexa la Manifestación como prueba sin embargo, en su escrito de defensa como en sus anexos, no obra ninguna Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), únicamente presentó su autorización en materia de impacto ambiental que le fue otorgada mediante oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de julio de dos mil once. En ese contexto ésta autoridad determina que dicha irregularidad administrativa **no ha sido desvirtuada.**

En consecuencia, se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la empresa [REDACTED], de haber incumplido los **TERMINOS PRIMERO numeral 1, TERCERO, CUARTO, SEXTO, y DECIMO CUARTO, y CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5 y 6** de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de julio de dos mil once; contraviniendo de ésta forma los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; los cuales de forma textual disponen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la



229

Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

...

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o"

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

“Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.



Artículo 47.- *La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- *En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.”*

Por esta razón, ésta autoridad otorga valor probatorio pleno al acta de inspección al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)*



230

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.”

Federal de
Ambiente
Chiapas.

IV. En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en donde se le impuso a la empresa [REDACTED] lo siguiente:

- 1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar en original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia documental en las que se acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Aviso de Inicio del proyecto autorizado, de conformidad con al TERMINO CUARTO, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**



Al efecto la empresa NO presentó la documentación requerida por ésta autoridad, por tanto se advierte que dicha medida correctiva, **NO FUE** cumplida.

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar en original o copia certificada ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia documental en las que se acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Autorización respectiva emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que autorice la modificación del proyecto para la construcción de manera provisional de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), de acuerdo al TERMINO SEXTO, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al efecto la empresa NO presentó la documentación requerida por ésta autoridad, por tanto se advierte que dicha medida correctiva, **NO FUE** cumplida.

3. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar en original o copia certificada ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia documental en las que se acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo Ambiental, acorde a la CONDICIONANTE 2, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y



Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once; y en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al efecto la empresa NO presentó la documentación requerida por ésta autoridad, por tanto se advierte que dicha medida correctiva, **NO FUE** cumplida.

4. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar en original o copia certificada ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia documental en las que se acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA), durante los años 2012, 2013, 2014, y 2015, acorde a la **CONDICIONANTE 4, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once; y en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Al efecto la empresa NO presentó la documentación requerida por ésta autoridad, por tanto se advierte que dicha medida correctiva, **NO FUE** cumplida.

5. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar en original o copia certificada ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia documental en las que se acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el



Informe Anual de Cumplimiento de Términos y Condicionantes del proyecto, respecto a los años 2012, 2013, 2014, y 2015, acorde a la CONDICIONANTE 6, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once; y en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al efecto la empresa NO presentó la documentación requerida por ésta autoridad, por tanto se advierte que dicha medida correctiva, **NO FUE** cumplida.

6. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en Disco Compacto (CD), la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), del proyecto denominado "Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, para el Fraccionamiento Chiapas Bicentenario", con pretendida ubicación en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, acorde al TERMINO DECIMO CUARTO, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once; y en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al efecto la empresa NO presentó la documentación requerida por ésta autoridad, por tanto se advierte que dicha medida correctiva, **NO FUE** cumplida.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED]



[REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto a la gravedad de la infracción, es importante mencionar que el incumplimiento al TERMINOS TERCERO, CUARTO, y DECIMO CUARTO y CONDICIONANTES 4, y 6 de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, se considera NO GRAVE, toda vez que no se causaron daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; no se generaron desequilibrios ecológicos, no se afectó los recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

En cuanto a la gravedad de la infracción, es importante mencionar que el incumplimiento a la TERMINOS PRIMERO numeral 1, SEXTO, y CONDICIONANTES 2, 3, y 5 de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de julio de dos mil once, se considera GRAVE, ya que en virtud de que existieron obras y actividades sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la autoridad ambiental federal. Es decir ante la ausencia de la autorización, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los



elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

El plan de manejo ambiental tiene incorporado el programa de acciones que se propusieron y que incluye los impactos identificados y señalados en la Manifestación de Impacto Ambiental, así como la aplicación de las medidas de prevención y mitigación propuestas, durante las actividades de operación que contempla la planta. Respecto a los análisis de los afluentes, resultan de forma importante ya que en ellos se contempla respecto a los desechos que surgen puedan o no llegar a generar una contaminación al ecosistema a los acuíferos que puedan llegar a contaminar los mantos freáticos. Por ello al desconocer los resultados, se desconocen los impactos ambientales generados.

II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que la empresa [REDACTED] [REDACTED] presentó la escritura pública número trescientos once mil novecientos setenta y cuatro, volumen once mil trescientos veinticinco, pasado ante la fe del notario público Licenciado Francisco Lozano Noriega, Notario doscientos siete del



233

Distrito Federal, en donde se aprecia el siguiente contenido:

-----CAPITULO SEGUNDO-----
-----CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES-----
ARTICULO QUINTO.- El capital social de la sociedad es variable. El capital mínimo fijo es de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) acciones ordinarias nominativas de la Serie "A", sin expresión de valor nominal.
La parte variable del capital social no tiene límite y estará representada por acciones ordinarias, nominativas de la Serie "B", sin expresión de valor nominal.
-----CAPITULO QUINTO-----
-----ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS-----

Del mismo modo, se aprecia la sentencia de fecha quince de abril de dos mil catorce, respecto de la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructura previo [REDACTED] en donde el Juzgado de Distrito determinó declararla en Concurso Mercantil con plan de reestructura, como se observa a continuación:

Federal
Ambiente
Chiapas

RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADA** la solicitud planteada al haberse reunido los requisitos previstos por los artículos 339 y 341 de la Ley de Concursos Mercantiles, de donde se concluye que [REDACTED]

acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley de Concursos Mercantiles incurrió en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, por lo que con esta fecha quince de abril de dos mil catorce, se **DECLARA** en concurso mercantil con plan de reestructura previo a [REDACTED]

[REDACTED] quien tiene su domicilio procesal en [REDACTED]

[REDACTED] y encontrándose su administración principal en [REDACTED]

Lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos limitados pero suficiente para solventar alguna sanción de carácter económica.

III.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra [REDACTED] por lo que, se determina que **No es Reincidente.**

IV.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que desde el dieciocho de julio de dos mil once, fecha en que fue emitida la autorización en materia de impacto ambiental mediante oficio [REDACTED] de fecha, conocía todas y cada una de las obligaciones que tendría que cumplir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales derivado del contenido de dicha autorización. De ahí entonces desde esa fecha conocía literalmente todas las obligaciones jurídicas y técnicas que le impuso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a pesar de conocerlas hizo caso omiso en cumplirlas.

V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.



Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la empresa [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, no realizó los gastos económicos para realizar la presentación y las gestiones ambientales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Así queda claro entonces que el beneficio directamente obtenido, implica la falta de erogación monetaria para realizar la gestión ambiental correspondiente.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la empresa [REDACTED] ya que no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la empresa [REDACTED] en los siguientes términos:

A) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto

Ambiental; y por el incumplimiento al **TERMINO PRIMERO numeral 1**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED] una multa por el equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



B) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento al **TERMINO TERCERO**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED], una multa por el equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las



235

infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento al **TERMINO CUARTO**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los **CONSIDERANDOS III y V**, se le impone a la empresa [REDACTED] una multa por el equivalente a **30** (treinta) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos, 20/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento al **TERMINO SEXTO**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los



términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED] una multa por el equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la [REDACTED] de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED] una multa por el equivalente a **80 (ochenta)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$5,843.20 (Cinco mil pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





F) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 3**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] una multa por el equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

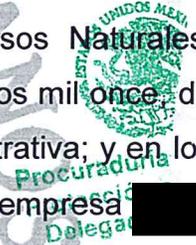
G) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 4**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] una multa por el equivalente a **80 (ochenta)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto



de **\$5,843.20 (Cinco mil pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

H) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 5**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los **CONSIDERANDOS III y V**, se le impone a la empresa [REDACTED], una multa por el equivalente a **80 (ochenta)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$5,843.20 (Cinco mil pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



I) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 6**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



mediante oficio DF.CHIS.SGPA/UGA/3054/11, de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] una multa por el equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

J) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento al **TERMINO DECIMO CUARTO**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED] una multa por el equivalente a **30 (treinta)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos, 20/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La Sumatoria Total de las multas impuestas a la empresa [REDACTED], son por el equivalente a **700 (Setecientas)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$51, 128.00 (Cincuenta y un mil ciento veintiocho pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o



cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Federación de
Ambiente
Chiapas
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”⁽²⁾

VIII.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar en original o copia certificada ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia documental en las que se acredite

⁽²⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J/ 9/95. Jurisprudencia. Matería(s): Constitucional.



haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Aviso de Inicio del proyecto autorizado, de conformidad con al TERMINO CUARTO, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar en original o copia certificada ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia documental en las que se acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Autorización respectiva emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que autorice la modificación del proyecto para la construcción de manera provisional de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), de acuerdo al TERMINO SEXTO, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar en original o copia certificada ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia documental en las que se acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo Ambiental, acorde a la CONDICIONANTE 2, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha

dieciocho de julio de dos mil once; y en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar en original o copia certificada ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia documental en las que se acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA), durante los años 2012, 2013, 2014, y 2015, acorde a la CONDICIONANTE 4, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once; y en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar en original o copia certificada ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia documental en las que se acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe Anual de Cumplimiento de Términos y Condicionantes del proyecto, respecto a los años 2012, 2013, 2014, y 2015, acorde a la CONDICIONANTE 6, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once; y en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta Delegación

Federal de
Ambiente
Chiapas.



de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en Disco Compacto (CD), la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), del proyecto denominado "Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, para el Fraccionamiento Chiapas Bicentenario", con pretendida ubicación en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, acorde al TERMINO DECIMO CUARTO, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once; y en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor, que los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas correctivas correrán a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución. En virtud de lo anterior, esta autoridad le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la empresa [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del



Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por no haber dado cumplimiento a los **TERMINOS PRIMERO numeral 1, TERCERO, CUARTO, SEXTO, y DECIMO CUARTO, y CONDICIONANTES 2, 3, 4, 5 y 6** de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once.

SEGUNDO. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la empresa [REDACTED] en los siguientes términos:

A) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento al **TERMINO PRIMERO numeral 1**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los **CONSIDERANDOS III y V**, se le impone a la empresa [REDACTED] una multa por el equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las



infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento al **TERMINO TERCERO**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa, y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED] una multa por el equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento al **TERMINO CUARTO**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de



242

conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] una multa por el equivalente a **30** (treinta) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos, 20/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento al **TERMINO SEXTO**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] una multa por el equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



E) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 2**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED] una multa por el equivalente a **80 (ochenta)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$5,843.20 (Cinco mil pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 3**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED] una multa por el equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

G) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 4**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los **CONSIDERANDOS III y V**, se le impone a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] una multa por el equivalente a **80 (ochenta)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$5,843.20 (Cinco mil pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

H) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 5**, de la Autorización en materia de



impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] una multa por el equivalente a **80 (ochenta)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$5,843.20 (Cinco mil pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE 6**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] una multa por el equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del

artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

J) Por la contravención a los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento al **TERMINO DECIMO CUARTO**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED], una multa por el equivalente a **30** (treinta) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos, 20/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sumatoria Total de las multas impuestas a la empresa [REDACTED] son por el equivalente a **700 (Setecientas)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$51, 128.00 (Cincuenta y un mil ciento veintiocho pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena a la empresa [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el CONSIDERANDO VIII del presente acto, en las formas y plazos establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Debiéndose girar oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales para su respectiva verificación.

CUARTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso,



245

se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. Hágase del conocimiento a la empresa [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo mismo que deberá contener:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- B) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y
- F) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se deberá hacer del conocimiento de la promovente que el proyecto que al efecto proponga, deberá considerar lo siguiente:

- 1) No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó;
- 2) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria;

- 3) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos realizados adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa;
- 4) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y
- 5) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

OCTAVO. Se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar Intro en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sancionó; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación,



ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chiapas; es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado a la empresa [REDACTED], a través de su representante legal el C. Albert John Patterson Aguiar, o sus autorizados los [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00016-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.- -----

[REDACTED]

Deleg



JCK*L'jeech*L'srl